

## **SOCIEDAD ANONIMA. REPRESENTACION LEGAL. ALCANCES**

*Ricardo Javier Belmaña*

### **I) Síntesis**

Deben considerarse implícitas dentro de las atribuciones de un representante legal de una sociedad anónima las facultades de otorgar mandato a un tercero a los fines de efectuar actos en nombre de la sociedad representada, siendo improcedentes las distinciones a efectuarse respecto de la naturaleza del acto ejecutado, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del mandante (representante legal) respecto a la sociedad y los socios por la ejecución de dicho acto.

### **II) Introducción**

La normativa legal vigente en materia de sociedades anónimas (Sección V de la ley 19550, arts.165 a 307), permite distinguir dentro del órgano de administración de dichas sociedades (directorío), las funciones de administración de las de representación. Dentro de estas últimas, a la vez, se establece un distingo según la representación devenga de la voluntad de los socios (convencional) o de la ley misma (legal). La representación de la sociedad anónima corresponde al presidente del directorío (art.268 L.S.). La interpretación de esta norma ha producido una división doctrinaria y jurisprudencial en torno a los alcances que debe atribuírsele. Es decir, todo acto celebrado por un representante legal -que no sea notoriamente extraño al objeto social- "debe ser atribuible a esta misma?". Respecto a los actos celebrados por el presidente dentro de la sociedad (vg.otorgamientos de mandatos, autorizaciones, etc.), "posee el mandatario designado facultades suficientes como para comprometer la voluntad social o respecto a esta clase de actos es necesaria la intervención de un acto colegiado relacionado con el gobierno de la sociedad anónima (asamblea de accionistas)?: El análisis de esta problemática desde el punto de vista interno (en relación a la sociedad y a los socios) y externo (terceros) constituye el objeto del presente trabajo.

### **III) De las funciones sociales**

En materia de sociedades por acciones y particularmente en las sociedades anónimas, la atribución de las funciones sociales a entes orgánicos reviste el carácter de requisito tipificante (art.17 LS.) y su tratamiento integral involucra "la gestión social". En el caso de las S.A., la teoría del órgano ha llegado a su punto cúspide, al punto de poder ensayarse un distingo entre la administración (sentido amplio = directorío) comprensiva de la administración (sentido estricto = administración interna) de la representación (externa). La función esencial del órgano de administración constituye llevar a cabo la gestión

empresaria, gestión cuyos lineamientos generales son establecidos por la asamblea de accionistas (conf. "Derecho Societario" Efraín Hugo Richard-Orlando Muíño, pág.214), claro está que entre lo que corresponde estrictamente al gobierno de la sociedad y lo que estrictamente corresponde al órgano de administración existe una "zona gris", una zona donde en algunas situaciones pueden plantearse conflictos en cuanto a las competencias de los distintos órganos societarios. A diferencia de lo que ocurre con el gobierno y la fiscalización societarios (arts.234 y 235 y 281 y 294, respectivamente de la L.S.), existe un vacío legal respecto a las atribuciones y funciones de los directores. Esta carencia en cuanto a la reglamentación, estimamos que constituye un acierto del legislador toda vez que cualquier previsión legal en cuanto a la enunciación de sus funciones sería insuficiente en atención que la realidad siempre desbordaría la más exhaustiva de las previsiones que pudieren ensayarse. Se ha legislado con carácter represivo la actuación del administrador, es decir estableciendo que es lo que no puede realizar o mejor dicho, lo que en determinadas condiciones no puede hacer (arts.271 a 273 de la L.S.). Las situaciones conflictivas se plantean cuando determinado acto efectuado por el administrador invade o puede invadir la esfera de otro órgano societario (gobierno), teniendo en cuenta el derecho que le asiste al socio -que ejercita a través del voto en las asambleas- a participar en la toma de decisiones sociales.

#### **IV. Del régimen general de administración**

Las sociedades comerciales, como personas de existencia ideal requieren de personas de existencia visible que exterioricen (hacia adentro y hacia afuera) su voluntad, constituyen personas carentes de capacidad de hecho. Esta incapacidad, es suplida por sus representantes (estatutarios o convencionales), elegidos por los socios -originariamente o a la postre-. La elección de un administrador constituye un acto típico de gobierno y su realización corresponde a la asamblea ordinaria de accionistas. Existe representación cuando una persona -representante- declara su voluntad en nombre y por cuenta de otra persona (conf."Contratos", Jorge Mosset Iturraspe, p g.184), conferida la representación, el representante, queda autorizado para actuar frente a los terceros dentro de los límites de las facultades recibidas. En primer término, a los efectos de evaluar la "capacidad" de un administrador deber observarse el objeto societario; claro está que en la práctica esta relación suele ser insuficiente considerando la amplitud y multiplicidad de los objetos de las sociedades comerciales y la necesidad de que el acto cuestionado sea extraño, o más aún notoriamente extraño. Resulta sumamente dificultoso precisar la falta de legitimación de un administrador para la realización de un acto considerando solamente su relación con el objeto social. En segundo lugar, deberán observarse las previsiones estatutarias. En aquellas sociedades en las cuales existe una prolija y exhaustiva enunciación de los diversos actos que puede efectuar un administrador esta regla cobra importancia, si el acto efectuado se encuentra expresa o implícitamente dentro de los previstos en el contrato, no existe duda respecto de la relación acto-objeto social, sino se encuentra previsto y existe, reiteramos una exhaustiva enunciación nos lleva a presumir -sobre todo si el acto compromete seriamente al ente societario- la carencia de representación. En tercer lugar, si

existiere un reglamento respecto de las atribuciones y funciones de los administradores -práctica que juzgamos conveniente-, valen las consideraciones efectuadas precedentemente. El problema más serio se plantea en aquellas sociedades en las cuales no existe reglamentación en cuanto a las funciones de los administradores, o son tan vagas e imprecisas que si existen de nada nos aclaran el panorama, adviértase la existencia de estatutos sociales con cláusulas como ésta "...El administrador estar facultado para efectuar todos los actos tendientes a la consecución del objeto social...". Esta problemática, debe ser analizada desde dos puntos de vista: externo (de la sociedad para con los terceros) e interno (relación administrador-socio, administrador-sociedad).

## **V. Ambito externo de actuación del administrador**

Respecto de la administración hacia afuera o representación, salvo una hipótesis de manifiesta extrañes del acto efectuado con el objeto social (art.58 L.S.), ninguna excepción a la regla general de representación podría endilgarse al tercero contratante con la sociedad. Por este acto efectuado deber responder siempre la sociedad, aún en caso de duda. Si se trata de un representante legal (presidente del directorio), el acto siempre es oponible a la sociedad, aún existiendo previsión estatutaria en contrario -previsión que juzgamos de ningún valor y muy común en los estatutos sociales- toda vez que la voluntad de las partes no puede desobedecer la voluntad del legislador que quiso en materia de sociedades anónimas la existencia de un representante legal, en resguardo de terceros. Es común advertir en los estatutos de ciertas sociedades anónimas la redacción de cláusulas que limitan las atribuciones del presidente a la firma de otro director o del vice presidente para la ejecución de determinados actos. No les cabe a los accionistas de una S.A. como sucede con otros tipos societarios (sociedades personalistas, S.R.L.), la posibilidad de restringir las funciones del administrador. El presidente del directorio se encuentra habilitado para obligar a la sociedad por el sólo hecho de ser el presidente del directorio y le resulta al respecto aplicable el régimen general de administración y representación (art.58 a 60 de la L.S.). Es más, existe abundante jurisprudencia -inspirada en el principio de resguardar la seguridad jurídica- que interpreta que el vicepresidente tiene idénticas facultades que el presidente y las puede ejecutar indistintamente (CNC, Sala D, 24.4.83).

## **VI. Ambito interno**

Respecto al ámbito interno, las facultades del administrador respecto a la sociedad administrada plantea mayores dificultades toda vez que no existe una regla de interpretación a favor de una u otra postura (como sucede en el ámbito externo), sino que cada caso plantea un análisis particular. Sin dudas que el administrador puede efectuar actos que hagan al normal desenvolvimiento de su gestión encomendada (continuación de contratos, contratación de personal, etc.), sin embargo existen ciertos actos respecto de los cuales se plantean algunas situaciones conflictivas (vg.compra o venta de bienes de gran valor, otorgamiento

de poderes amplios, etc.) "Podría un administrador otorgar mandato a un tercero para intervenir en una asamblea de una sociedad controlada -mandato ajeno a una decisión societaria-?. En algunas situaciones las leyes (vg.ley de concursos que requiere la ratificación del órgano de gobierno a los fines de efectuar una presentación concursal) o la práctica (vg.notarios al momento de instrumentar una escritura traslativa de dominio), se requiere la decisión o ratificación del órgano de gobierno societario -siendo cuestionable la última de las situaciones comentadas. Ahora bien, "el otorgamiento de un poder importa la ejecución de un acto reservado a la administración societaria propiamente dicha, o requiere la conformidad de la asamblea o de una reunión de directorio? Adelantamos opinión en sentido favorable a la extensión de facultades al administrador. Respecto de los terceros claro está que toda restricción estatutaria a la actuación del representante legal resulta ineficaz. Respecto a los mismos socios, habrá en primer término que analizar el estatuto social. Si el estatuto no establece restricción alguna, tampoco cabe al intérprete ni al socio efectuarla. Situación muy distinta representa la responsabilidad del administrador frente a la sociedad y a los socios por mal desempeño del cargo (arts.59, 274, y las acciones de los arts.275 y sgts.de la ley 19550), de la representación.. En última instancia, si le cabe a los socios la posibilidad de elegir al administrador, el acto de elección lleva consigo el riesgo del acerto de la elección, circunstancia incierta, medianamente previsible. El correcto funcionamiento de una sociedad, requiere de la independencia, interacción, integralidad de sus órganos. Quien intenta asociarse a una sociedad anónima, no debe desconocer estos principios.